

2018

(Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 1527 Serie “A” de fecha 22/10/2018).

ANEXO I.

[**GUIA DE BUENAS
PRÁCTICAS JUDICIALES
CONSENSUADAS POR
JUZGADOS Y CÁMARAS**

] **RIO CUARTO**

Fuero Civil

Contenido

I.	TURNO DE LAS CÁMARAS.....	1
II.	ACTIVIDADES DE LABOR EN JUZGADOS Y CÁMARAS.....	3
A.	BARANDILLA.....	3
A.1	ACTIVIDADES A CARGO DE LOS AGENTES.....	3
A.2	ACTIVIDADES A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS.....	8
B.	SECRETARÍA.....	9
B.1.	DECRETOS. MEDIDAS CAUTELARES. MODELOS.....	9
C.	RESOLUTIVO.....	13
C.1	CRITERIOS GENERALES. MODELOS.....	13
C.2.	CRITERIOS EN EJECUCIONES PARTICULARES.....	18
	Modelos de Sentencias.....	18
a.	Contrato de mutuo.....	18
b.	Convenio de refinanciación de deuda.....	21
c.	Préstamo solicitado por cajero automático (ATM).....	23
d.	Deuda de Tarjeta de Crédito.....	26

I. TURNO DE LAS CÁMARAS

Ante el acuerdo arribado por las dos Cámaras Civiles y Comerciales con competencia en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, la Superintendencia local dictó la siguiente resolución que regula el turno de los procesos contencioso administrativos, los amparos por mora y los de competencia Civil, Comercial y Familia.

RESOLUCION NUMERO VEINTIUNO.-

Río Cuarto, veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho.-

Y VISTO: Lo solicitado por las Excelentísimas Cámaras en lo Civil, Comercial y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de esta Sede Judicial, en la que requieren redefinir el contenido del turno ordinario

Y CONSIDERANDO: I) Que en ejercicio de las funciones conferidas por el art. 20 inc. 4 de la LOPJ, corresponde a esta Delegación de Administración resolver sobre lo suscitado.

II) Que actualmente las Excelentísimas Cámaras en lo Civil, Comercial y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de esta Sede Judicial, reciben cada una la cantidad de cincuenta causas, comprendiendo tantos los elevados en apelación por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de esta Sede Judicial, como así también de las localidades de La Carlota y de Huinca Renancó, como asimismo los procesos contencioso administrativos (Ley 7182) y los Amparos por mora (Ley 8508).

III) En el entendimiento que el cómputo de las causas tal como lo solicitaron los Tribunales involucrados, tiende al mejoramiento y organización del trabajo diario propiciando una más célere prestación del servicio de justicia y no verificándose impedimento alguno para reformular el cómputo del turno diferenciado para los distintos procesos, se estima entonces razonable fijarlo tal como fue solicitado, quedando de esa forma integrado por diez procesos contencioso administrativos, diez amparos por mora y treinta procesos de competencia Civil, Comercial y Familia.

IV) Atento a que a la fecha existe un sistema de turnos para compensar el número de causas que ingresan a cada uno de los Tribunales de Alzada de esta sede, corresponde por tanto disponer que la nueva distribución de causas por materia comenzará a regir una vez que se

complete el número de expedientes que debe recibir la Cámara que actualmente se encuentra de turno de acuerdo a la modalidad vigente. Por ello;

SE RESUELVE: I) Reformular el cómputo diferenciado para los distintos procesos de competencia de las Excelentísimas Cámaras en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de esta Sede Judicial, quedando integrado por diez procesos contencioso administrativos, diez amparos por mora y treinta procesos de competencia Civil, Comercial y Familia por turno. II) La distribución fijada comenzará a regir una vez que se complete el número de expedientes que debe recibir la Cámara que actualmente se encuentra de turno de acuerdo a la modalidad vigente. III) Notifíquese a los Señores Vocales de las Excelentísimas Cámaras en lo Civil, Comercial y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de esta Sede Judicial, a los fines de poner en su conocimiento la presente Resolución; A la Oficina de Informática de esta Sede Judicial, a los fines que se tomen los recaudos pertinentes en el sistema informático; a la Dirección de Administración del Excmo. Tribunal Superior de Justicia y a la Oficina de Coordinación de los Centros Judiciales del Interior del Tribunal Superior de Justicia, acompañando copia de la misma vía correo electrónico.- Protocolícese y hágase saber.-

II. ACTIVIDADES DE LABOR EN JUZGADOS Y CÁMARAS

A. BARANDILLA

A.1 ACTIVIDADES A CARGO DE LOS AGENTES

El funcionamiento de la Mesa de Entradas se puede ordenar cronológicamente, en base a los horarios de atención al público.

Sugerencia: En el relevo de cada auxiliar en la barandilla, iniciar en el SAC la sesión con su usuario.

Previo a la apertura de la Mesa (antes de las 8 horas a.m.):

- a. Controlar que todos los elementos estén en su lugar y en estado de ser usados (lápices; sellos; carteles; tinta de los sellos).
- b. Encendido de las computadoras.

Durante el horario de Atención (8 a 13 horas):

a. Evacuar consultas verbales. En caso de no ser posible, derivar a quien lleve el expediente o funcionario en su caso.

b. Búsqueda de expedientes

- Requerir número del expediente
- Buscar en el Sistema Administrativo de Causas

-En caso de encontrarse a la letra, buscar en el casillero correspondiente

c. Recepción de escritos/cédulas/oficios

Verificar en el SAC si el escrito/cédula/oficio que se recibe pertenece al Tribunal.

c.i) De escritos:

1.- Colocar cargo de recepción, fecha y hora, detallando si se acompaña documentación, firma del empleado.

2.- Si el expediente ESTÁ EN EL TRIBUNAL, se busca en el casillero correspondiente y se agrega.

Si el expediente NO ESTÁ EN EL TRIBUNAL y esta PRESTADO/REMITIDO en el SAC, se debe GENERAR E IMPRIMIR “PARA AGREGAR”, previo control de que no exista otro generado con anterioridad para el mismo expediente, en tal supuesto, el escrito se incorpora a éste.-

3.- Cambio de ubicación del expediente en el sistema: “A DESPACHO”.

c.ii) De cédulas/oficios:

1.- Si el expediente ESTÁ EN EL TRIBUNAL, se busca en el casillero correspondiente y se pasa a la firma.

2.- Cambio de ubicación del expediente en el sistema, “A DESPACHO”.

d. Diligencias (art. 85 CPC)

Deben ser presentadas al Tribunal personalmente por quien las suscriba, y serán intervenidas por quien las reciba, o se les colocará cargo, consignando siempre fecha y hora. Las gestiones que pueden hacerse por diligencia son aquellas previstas en el art. 81 del CPC, conforme lo dispone el art. 85 del mismo cuerpo legal. La petición contenida en una diligencia que exceda los actos procesales autorizados a ser realizados por este medio, no deben ser admitidas, requiriendo que sean presentadas mediante escrito judicial. A las

diligencias ilegibles se les requerirá que se reiteren con caligrafía accesible o, en su defecto, por escrito (AR 355 del 11/03/1997).

e. Devolución de expedientes

e. i) Cancelar devolución del expediente en el SAC, colocando la ubicación a despacho o casillero, según corresponda conforme lo expresado en el apartado siguiente.-

e. ii) Controlar la existencia de “PARA AGREGAR”, en caso afirmativo, agregar el mismo al expediente.-

e. iii) Si el expediente se devuelve:

con: 1.- escritos: Colocar cargo de recepción, fecha y hora, detallando si se acompaña documentación, firma del empleado.-

2.- proyectos u oficios, etc.-

En estos supuestos, debe ponerse como ubicación del expediente en el SAC a DESPACHO.-

sin escritos/proyectos/oficios: Guardar expediente en “CASILLERO” respectivo, salvo que el expediente tenga un “PARA AGREGAR”.-

En el primer supuesto, debe ponerse como ubicación del expediente en el SAC a CASILLERO.-

En el segundo supuesto, es decir, si tiene “para agregar”, debe ponerse como ubicación del expediente en el SAC a DESPACHO, y pasar el expediente con el “PARA AGREGAR” correspondiente.

f. Préstamos de expedientes

Controlar que el expediente no tenga restricción de Préstamos (art.69 y 70 del CPCC)

- Verificar que el expediente no se encuentre abierto a prueba, en tal caso, en principio no podrá prestarse.
- En caso de realizar un préstamo a Auxiliar sin clave verificar identidad y/o autorización para retirar.
- Si se retira documental, oficios o certificado etc., los mismos deben ser detallados en el expediente o en el campo “observaciones” del recibo del SAC.
- Colocar motivo de préstamo, plazo según motivo y demás observaciones. (ante la duda de si corresponde prestar o no el expediente, consultar con el/la funcionario/a.

Casos

f.i) A Letrados: atento a que el principio general previsto por el art. 69 del CPCC dispone que los expedientes “no podrán ser retirados del tribunal”, independientemente de las excepciones allí previstas y a los fines de evitar dilaciones en la tramitación del proceso, se sugiere evitar su préstamo cuando la naturaleza y/o el estado del proceso así lo exija (por ejemplo expediente abierto a prueba, con diligencias para subasta, con audiencias fijadas, etc.) y cuando el motivo sea para realizar gestiones que los letrados y auxiliares puedan efectuar haciendo uso de las constancias del SAC (por ejemplo, notificar un proveído, confeccionar oficios, etc.).

f.ii) A los demás auxiliares o sus dependientes: el expediente podrá ser retirado por quien posea la clave personal del letrado que intervenga en la causa. En caso de peritos, síndicos y martilleros que no cuentan con esa clave, el préstamo se realizará a quienes ellos autoricen expresamente en el expediente.

g. Recepción de expedientes provenientes de fiscalías, asesorías, mediación o cámaras, demás juzgados y/dependencias

1.- Si se devuelven el expediente **con vistas/traslados:**

- Controlar si tiene “PARA AGREGAR”, en caso afirmativo, agregar al expediente.-

- Cargar vista/traslado
- Hacer el correspondiente cambio de ubicación “A DESPACHO”.

2.- Si el expediente se devuelve **con una notificación**:

- SI TIENE “PARA AGREGAR”: agregar el mismo al expediente y pasar a DESPACHO.-
- SI NO TIENE PARA AGREGAR: se hace cambio de ubicación en el SAC a “CASILLERO”, y se guarda en el CASILLERO de la letra correspondiente.-

h. Reparto de expedientes en casilleros: el empleado de barandilla se encarga de hacer el reparto de expedientes y su guardado en los casilleros de la letra correspondiente.-.

i. Recepción de testigos y partes para audiencias: anunciar la llegada de testigos, partes y letrados para la recepción de audiencias.-

j. Certificaciones de copias/cartas poder: realizar las tareas necesarias para las certificaciones de copias a pedido verbal y para la certificación de Cartas Poder (art. 90 del CPCC).

k. Sellados y/o control de sellos, sello de agua.

l. Entrega de órdenes de pago.

m. Fianzas electrónicas desde barandilla: abrir ícono respectivo – registro fianzas- desde el portal.-

Una vez cerrada la mesa (después de las 13 horas):

- a. Orden de la mesa/ barandilla.
- b. Controlar que no queden escritos sueltos y apagar la computadora de la barandilla.

A.2 ACTIVIDADES A CARGO DE LOS FUNCIONARIOS

a. Certificación de copias: cada secretario puede certificar las copias que tengan que ser incorporadas a los expedientes que tramitan en su oficina, por aplicación del Acuerdo Reglamentario 375 Serie A Año 1997, cc. con el art.38 del C.P.C. y 76 inc. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b. Firma de cartas poder: la certificación de firmas por un funcionario judicial, que se inserten en cartas poder, debe realizarse en el Juzgado que resulte sorteado por el Sistema de Administración de Causas (en adelante, SAC) desde la Mesa de Entradas General, o en su caso, por la Cámara de turno. Este trámite no puede realizarse si aún no se ha asignado un tribunal a la causa en el SAC.

c. Certificación de firmas en contratos y actas sociales: de conformidad al artículo 5 de la Ley General de Sociedades, y Acuerdo Reglamentario 375 Serie A Año 1997, si se solicitare por los interesados, no se hará una certificación de las firmas de todos los ejemplares de los contratos y actas. Se realizará una ratificación de dichas rúbricas, mediante una diligencia, en los siguientes términos: “Con fecha ... comparecen los Sres... DNI ..., quienes manifiestan que ratifican las firmas insertas en el contrato social/acta de fecha ... , obrante en autos a fs... Doy fe.”

B. SECRETARÍA

B.1. DECRETOS. MEDIDAS CAUTELARES. MODELOS

a. Decretos: en su redacción, cuando un proveído haga referencia a otro, deberá consignarse fecha y foja de este último, para mayor comprensión por parte de los letrados quienes acceden a su lectura vía extranet. Cuando se carga la operación en el SAC, se consigna el número de foja en que se encuentra cada decreto, pero este número puede cambiar, por ejemplo, al acumularse un cuaderno de prueba a su principal o refoliarse las actuaciones por cualquier causal, ante lo cual resulta importante haber consignado la fecha en el decreto correspondiente.

b. Decreto inicial al conformar un “para agregar”: usar el decreto que obra en el SAC.

c. Declaratoria de herederos

c.i) Distintos supuestos de pago de Tasa de Justicia: si la demanda es iniciada en relación a varios causantes, inicialmente tributa como un sólo expediente (monto fijado por Ley Impositiva anual). Si se inicia con posterioridad otra declaratoria de herederos para acumular a la primera, tributa independientemente como una ampliación de demanda.

Modelo de decreto para el supuesto de existir varios causantes cuyas declaratorias tramitan acumuladas en un mismo expediente, en relación al pago de la tasa de justicia: *“Atento a que en autos se tramitan más de una sucesión -de los cónyuges causantes-, razón por la cual resulta aplicable la previsión de la norma contemplada en el art. de la Ley (impositiva anual del año –que corresponda-), que expresamente dispone que la base a tomar para el cálculo del monto a pagar en concepto de Tasa de Justicia será el patrimonio transmitido en cada una de ellas y siendo que en autos el inmueble que se pretende transferir era de carácter ganancial de titularidad del primer fallecido, a la solicitud de venta por tracto abreviado, previamente intégrese el faltante de Tasa de Justicia que asciende a la suma de pesos ..., cálculo que resulta de aplicar la alícuota del 2 % sobre el 100 % de la base imponible por la transmisión del inmueble de*

carácter ganancial que perteneció al causante ..., con más el 2 % sobre el 50% de la base del inmueble que corresponde a la causante ..., descontando lo pagado a cuenta a fs. ...”

c.ii) Tracto abreviado de bienes inmuebles en una declaratoria de herederos: no es necesario acreditar titularidad de dominio (ya que ese extremo debe verificarlo el escribano que autorice la venta), excepto en el supuesto de que se encuentren acumuladas las declaratorias de herederos de varios causantes en un mismo expediente por existir unidad patrimonial. En ese caso, debe contarse con tal escritura, o con el informe de dominio, para determinar si el bien es ganancial o propio y controlar el correcto pago de la Tasa de Justicia.

Certificado modelo para tracto abreviado de inmuebles:

“Certifico: Que la presente es copia fiel de su original que obra a fs..... de los autos caratulados: "xxxx -DECLARATORIA DE HEREDEROS” - (EXPTE. N°...), que se tramitan por ante este Juzgado de 1° Instancia y x° Nominación Civil y Comercial, Secretaría a cargo de la autorizante. Se deja expresa constancia que la presente habilita al tracto abreviado de los derechos y acciones que correspondan sobre inmueble denunciado como de propiedad del causante xxxx, que se designa en la DGR bajo el número de cuenta xxx habiéndose abonado la Tasa de justicia (\$...) y efectuado los Aportes de ley correspondientes (\$...) en función de la base imponible acreditada en el cedulón de DGR acompañado por la suma de PESOS (\$.....).- Se extiende el presente certificado con la salvedad que, si al momento de escriturar surge un mayor valor a los efectos de la operación, el Escribano de Registro deberá retener la Tasa de Justicia faltante.- OFICINA, //..”

d. Medidas cautelares:

d.i) La notificación de medidas cautelares desde un Tribunal a otro, debe realizarse sólo a través de exhortos en formato papel, pero pueden adelantarse vía e-mail. La sola utilización del correo electrónico oficial dirigido al funcionario a cargo de la oficina destinataria de la medida, no luce conveniente por el posible riesgo de que el destinatario del correo se encuentre ausente por cualquier motivo, y, en consecuencia, no sea leído en tiempo oportuno. Ello, en virtud de carecer los juzgados de un correo oficial al cual

accedan todos los funcionarios, utilizándose en la actualidad sólo cuentas de carácter individual.

d.ii) Para agilizar el trámite de las medidas cautelares, se despacharán inicialmente, consignado que se ordenan “previo ofrecimiento y ratificación de fianza suficiente”. Se aconseja no decretar: “A la medida cautelar, previamente ofrezca y ratifique fianza suficiente y se proveerá”.

d.iii) Diligenciamiento de oficios de embargo o retención de haberes dirigidos directamente a una persona humana o jurídica: será suficiente constancia de su recepción, la rúbrica de quien lo recibe con la constancia de la fecha correspondiente, sin exigir que se acredite el carácter de quien inserta dicha rúbrica. En tales condiciones, se considerará correctamente diligenciado.

d.iv) Emplazamientos requeridos a partir del incumplimiento de oficios de embargo o retención de haberes: Se deberán ordenar con transcripción de los emplazamientos que correspondan (ej. art. 551 ó 804 del CCC) y acompañar copia de los oficios primigeniamente diligenciados. Para el caso de personas jurídicas, se requerirá la denuncia en el expediente del domicilio de la sede social (art. 152 y 153 del CCC).

e. Sanciones conminatorias (art. 804 CCC): el decreto de autos se notifica por cédula de notificación para garantizar la recepción fehaciente por parte del destinatario en el domicilio denunciado en autos.

Para ejecutar tales sanciones conminatorias, el Tribunal interviniente debe expedir copia de la resolución respectiva, con constancia de que se encuentra firme y ejecutoriada y, tal ejecución, debe presentarse en la Mesa de Ejecuciones Particulares, donde tramitará ante la oficina del mismo Juzgado que dictó la resolución.

f. Fianzas otorgadas en SAC: se debe controlar al suscribir el oficio correspondiente a una medida cautelar, que las fianzas exigidas se encuentren ofrecidas en el expediente y ratificadas en forma en el SAC. Ello, por cuanto la ratificación de la fianza en el sistema puede haberse realizado sin el ofrecimiento correlativo en la causa. Ambos extremos

(ofrecimiento y ratificación) deberán estar cumplidos al tiempo de librarse el oficio respectivo.

C. RESOLUTIVO

C.1 CRITERIOS GENERALES. MODELOS.

a. Remisión por fuero de atracción sucesoria (ART 2336 CCCN): si la declaratoria de herederos está cargada en el SAC, corresponde hacer la consulta en el sistema de la existencia y estado procesal (Registro de Juicios Universales) e imprimir constancia y remitir. Si es una declaratoria de herederos anterior al SAC: igual se remite sin informe previo.

b. Requisitos para el tracto abreviado en sucesiones donde no hay menores o incapaces:

b.i) Inmuebles: cedulón DGR del año en curso, pago de aporte y tasa (conforme ley impositiva correspondiente) y la conformidad de los letrados (art. 59 ley 9459). Solo se debe acompañar el título respectivo cuando hay transmisiones sucesivas. Puede pedirlo cualquiera de los herederos

b.ii) Automotores: Reglas generales: al tracto lo tienen que pedir todos los herederos. Para ello deben traer el cedulón de DGR. Se consigna en el oficio que la transmisión es previo informe de dominio, gravámenes e inhibición a nombre del causante y gravámenes e inhibición a nombre de herederos. También corresponde consignar en el oficio nombre y DNI de cada uno de ellos. Prima facie NO se pide título ni cedula verde -salvo criterio del magistrado-, en tanto es el registro quien controla subsistencia de dominio y de no ser así no efectúa la transferencia.

Posibilidades

Si vienen los herederos y suscriben el escrito con el “**comprador**” (no hace falta que lo haga con letrado propio), se ordena la transferencia y la inscripción a nombre del mismo. Corresponde pagar aporte y tasa (según cedulón DGR o bien si es modelo viejo conforme valor asignado en página de la AFIP, compañía de seguros o Publicación específica, concesionaria automotor, o valor asignado en boleto de compra venta si lo presentan y fuere mayor. Asimismo se requiere conformidad de art. 59 del Código Arancelario. En el oficio

corresponde facultar a un heredero para su diligenciamiento. El comprador no participa ante registro.

Si solo vienen los herederos: se requiere la conformidad del comprador.

Modelo de decreto:

*“RIO CUARTO, Agréguese la boleta de aportes y la documental acompañada.- Téngase presente la conformidad prestada por el letrado en los términos del art 59 del CA (ley 9459): Téngase por denunciado el bien de que se trata y por acompañada la documentación referida al vehículo D°- Por solicitada la autorización de venta en los términos del art. 707 inc. 4° del C.P.C. en favor del Sr..... DNI..... .- Encontrándose cumplidos los recaudos legales para la petición efectuada **RESUELVO:** Ordenar la transferencia por tracto abreviado, previo informe de dominio, gravámenes e inhibiciones a nombre del causante y coherederos, del 100% del automotor dominio de titularidad del causante **En favor del Sr..... DNIAutorizar al Sr. (heredero)..... DNI para suscribir toda la documentación que fuere necesaria, a cuyo fin ofíciase al Registro Nacional de la Propiedad Automotor.”-***

En caso que no conste la conformidad del comprador, se faculta a un heredero a suscribir la documentación de transferencia ante el registro. NO SE ORDENA LA TRANSFERENCIA. Corresponde también pagar aporte y tasa según cedulón de la DGR o bien si es modelo viejo conforme valor asignado en la página de la AFIP, compañía de seguros o publicación específica. Se requiere la conformidad art 59 del plexo legal citado y se libra oficio en esos términos al registro (no es una orden de transferencia).

*“RIO CUARTO, Agréguese la boleta de aportes y la documental acompañada.- Téngase presente la conformidad prestada por el letrado en los términos del art 59 del CA (ley 9459): Téngase por denunciado el bien de que se trata y por acompañada la documentación referida al vehículo D°- Por solicitada la autorización de venta en los términos del art. 707 inc. 4° del C.P.C.- Encontrándose cumplidos los recaudos legales para la petición efectuada **RESUELVO:** ordenar la transferencia por tracto abreviado, previo informe de dominio, gravámenes e inhibiciones a nombre del causante y coherederos,*

del 100% del automotor dominio de titularidad del causantey en consecuencia facultar al Sr. DNI M para suscribir toda la documentación que fuere necesaria, a cuyo fin ofíciase al Registro Nacional de la Propiedad Automotor”.-

c. Astreintes

Se consigna en el decreto que la multa podrá alcanzar el tope máximo de 10 jus (conforme el valor al tiempo del proveído) y que la conducta, a los fines de la cuantificación de la sanción conminatoria, será valorada al momento de dictar resolución.

Decreto unificado:

*“Río Cuarto..... Atento a lo solicitado y constancias de autos, emplácese a para que dentro del plazo de CINCO días dé cumplimiento al embargo ordenado en autos por oficio de fecha, sobre los haberes que percibe el demandado Sr.por la suma de \$y recepcionado con fechay en su caso, informe a este Tribunal las razones de su incumplimiento, **bajo apercibimientos de aplicar sanciones conminatorias (multa), previstas en el art. 804 del C.C.C.N que se fijarán en el valor de hasta un jus (\$**) **por cada día de demora en el cumplimiento de la orden emanada del tribunal, a cuyo fin ofíciase con transcripción del citado art.**”*

Resolución: se acordó imponer 1 jus diario. En la planilla de ejecución se toma el valor de jus del día de la planilla SIN INTERES alguno.

d. Embargo de bienes muebles

El procedimiento deberá realizarse en día y hora hábil (hasta las 20:00 hs.) y en caso de resultar infructuoso, de lo que deberá dejarse constancia en acta, se autorizará a realizar la medida con habilitación de día inhábil, hasta sábado a las 20:00 hs.

e. Notificaciones que deben llevar copia (art 85 C de PC): no se controla de oficio el cumplimiento. En caso de plantearse la cuestión, se analizará cada caso.

f. Embargo de jubilaciones

Etapa de ejecución de sentencia: no se pide informe previo de monto que percibe de haberes. Se cita fallo del TSJ en el decreto y se embarga en proporción de ley .

Decreto unificado

“RIO CUARTO,- Siendo que en casos análogos se ha adoptado el criterio sustentado por el TSJ en autos caratulados: "Atuel Fideicomiso SA c/ Novello Corvalán Carlos Eduardo-Ejecutivo" , Auto Interlocutorio Nro: 68 de fecha 22-05-2006, Diario Jurídico del 20-06-2006, en relación al embargo de haberes jubilatorios, provéase a lo solicitado. En consecuencia, trábese embargo ejecutorio sobre el haber jubilatorio que percibe el demandado en lo suficiente a cubrir la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS (\$37.837,09), haciéndose saber que el mismo deberá efectuarse de conformidad a lo establecido por la ley 9511, modif. por Ley 14443 por remisión al Decreto 484/97, a cuyo fin ofíciase a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba; y hágasele saber al oficiado, que el mismo deberá efectuarse mensualmente y depositarse en una cuenta judicial en el Banco de la Provincia de Córdoba Sucursal Tribunales, a la orden de este Tribunal y como perteneciente a estos autos.- Procédase a la apertura de una cuenta a la vista para uso judicial a sus efectos.”.

g. Orden de pago electrónica: entidades financieras/bancos: intereses de capital: exento (exceptuado)

h. Embargo de varios inmuebles:

1. Acordada de búsqueda
2. BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE conferir el embargo sobre todos los bienes que pide, sin perjuicio que una vez trabada la medida, y surja la

situación jurídica de los inmuebles (embargos/bien de flia/hipoteca etc) se solicite la reducción acorde al monto cautelado.

i. Inhibición:

i.i) EJECUTIVOS: corresponde aplicar lo dispuesto en el art 540 de C de PC.

i.ii) ORDINARIOS: sin monto (art 481 Cde4 PC) .

C.2. CRITERIOS EN EJECUCIONES PARTICULARES

Modelos de Sentencias

Los consensos se han agrupado en función del título que sirve de base a la acción, a saber:

a. Contrato de mutuo

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO:

Río Cuarto, de Octubre de dos mil quince. Y VISTOS: En estos autos caratulados “BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. c/..... Abreviado- Expte., traídos a despacho para resolver, Y DE LOS QUE RESULTA que: **1)** a fs. comparece el Dr. Raúl Oscar Collino en nombre y representación de Banco de la Provincia de Córdoba S.A. (conf. poder obrante a fs.....), entablado forma demanda abreviada en contra de, DNI N°....., reclamando el cobro de la suma de Pesos(\$.....), con más los correspondientes intereses pactados por financiación y punitorios a partir del, hasta la fecha de su efectivo pago, IVA sobre intereses conforme las disposiciones vigentes y las costas de este juicio. Relata la actora que la demandada celebró con fecha.....con el Banco Provincia de Córdoba S.A., un Contrato de Mutuo por la suma de(\$) en concepto de capital, con más los intereses compensatorios y punitorios pactados en el referido convenio, el que obra a fs. en copia certificada y cuyo original se encuentra reservado en Secretaria.- **2)** Que citada la demandada a comparecer a estar a derecho, contestar la demanda y en su caso oponer excepciones, o deducir reconvenición, debiendo en ese caso ofrecer la prueba que hace a su derecho, no lo hizo pese a estar debidamente notificada, conforme cédula que obra a fs., por lo que se lo tiene por rebelde en los términos del art. 509 del C.P.C.C. **3)** Que habiendo ofrecido la actora toda la prueba que hace a su derecho, consistente en documental, reconocimiento de firma y absolución de posiciones, diligenciándose la que consta en autos y corre agregada a fs. de autos, se

dicta el decreto de autos, el que una vez firme deja la causa en estado de resolver.- **Y**

CONSIDERANDO: **I)** Que a fs. la parte actora inicia Demanda Abreviada en contra de persiguiendo el cobro de la suma de Pesos (\$), con más los correspondientes intereses pactados por financiación y punitorios a partir del..... hasta la fecha de su efectivo pago, IVA sobre intereses conforme las disposiciones vigentes y las costas de este juicio.- **II)** Que el desarrollo del presente proceso se ha caracterizado por la vigencia de una relación procesal activamente unilateral, ya que el demandado no contestó en tiempo propio la demanda, ni ofreció prueba. La jurisprudencia ha dicho que: "...la falta de contestación de la demanda no puede resultar indiferente para la suerte del proceso, ni constituir solamente un indicio que necesite de prueba corroborante para que progrese la demanda. Si por falta de diligencia, por estrategia procesal o simplemente por desinterés en el litigio se ha dejado de cumplir la carga procesal de allanarse u oponerse a la pretensión del actor, coadyuvando en este último caso a fijar **el thema decidendum** fijando lo que habrán de ser objeto de prueba y cuales no, parece justo que ello acarree consecuencias al accionado, lo cual sólo se puede lograr erigiendo una presunción iuris tantum de verdad de los hechos afirmados en la demanda, que se puede considerar que el demandado debía o estaba en condiciones de conocer. Esto es lo que en definitiva establece el art. 192 del CPCC, debiéndose considerar que si se aplica el apercibimiento allí contenido para los casos en que la demanda es contestada y se guarda silencio sobre algunos hechos, con razón deberá aplicarse cuando no se controvierte ningún hecho porque no se conteste la demanda....." (**autos "INGRAF S.R.L. C/ ALDO CASEROS. DEMANDA ORDINARIA" de fecha 21 de agosto de 1992**). **Dictado por la Cámara Civil Y Comercial de Primera Nominación de Río Cuarto, citada por la REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS – RIO CUARTO – 1993, pag. 1098**). Así las cosas debo admitir que la no contestación de la demanda trae aparejada una grave presunción en contra de la demandada atento a lo dispuesto por el art. 192 del CPCC.- **III)** Que la prueba ofrecida por la parte actora no ha sido observada por la contraparte. Del análisis de las constancias de autos, tengo por cierto que debe admitirse la pretensión del Banco accionante por cuanto la relación contractual que se invoca y la deuda reclamada, quedan debidamente acreditadas con la documentación acompañada de fs. de autos. **IV)** La suma mandada a pagar devengará desde que resulto exigible, y hasta la fecha de su

efectivo pago, un interés equivalente a la Tasa Pasiva nominal mensual que fija el BCRA con más el dos por ciento (2%) mensual. **V)** Las costas se imponen a la demandada en su calidad de vencida (art. 130 del CPCC). **VI)** Que a los fines de la regulación de honorarios del Dr. Raúl Oscar Collino, corresponde tomar como base económica el monto por el cual se ha iniciado la presente acción, debidamente actualizada conforme los parámetros dispuestos por el art. 33 de la ley 9459, aplicable a autos en función de lo ordenado por el art. 125 de dicho plexo legal, la cual asciende a la suma de \$- Ahora bien, estimo justo retribuir el trabajo del profesional tomando al efecto el mínimo de la escala del art. 36 que corresponde al caso, obteniéndose de este modo un resultado de \$ con más el 21% en concepto de IVA. Adicionalmente, habiendo sido requeridos por el letrado interviniente los honorarios previstos por el art. 104 inc) 5 de la ley 9459, corresponde regular los mismos en el equivalente a tres jus, con más el 21% en concepto de IVA. Dichos emolumentos devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva que fija el B.C.R.A. con más el 2% mensual no acumulativo, desde la fecha del dictado de esta resolución y hasta su efectivo pago. Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto por los art. 508, 509, 514 y conc. del CPCC y arts. 29,31,36 y 39 de la Ley 9459.- **RESUELVO:** **I)** Hacer lugar a la demanda abreviada incoada por el BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. en contra de, **DNI N°** y en consecuencia condenar al demandado al pago de la suma de **Pesos** (**\$**), lo que deberá satisfacerse en el término de diez (10) días del presente pronunciamiento, con más los intereses mencionados en el considerando respectivo.- **II)** Costas a la demandada en su calidad de vencida. **III)** Regular los honorarios del Dr. Raúl Oscar Collino en la suma de Pesos(\$.....), con más el 21% en concepto de IVA; y los honorarios del art. 104 inc 5° de la Ley 9459 en la suma de Pesos.....(\$.....), con más el 21% en concepto de IVA.- **Protocolícese y hágase saber.-**

b. Convenio de refinanciación de deuda

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO:

Río Cuarto, de Noviembre de Dos Mil Quince- Y
VISTOS: Estos autos caratulados: “**BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA C/**
..... – **ABREVIADO –** EXPTE., en los que a fs.
..... comparece el Dr. Raúl Collino, como apoderado del Banco de la Provincia de
Córdoba, (conf. poder obrante a fs.) e inicia formal demanda abreviada en
contra de, **D.N.I**
N°....., por el cobro de la suma de
PESOS.....
.....(\$.....), con más intereses compensatorios, punitivos e IVA sobre los
mismos desde el y hasta la fecha de su
efectivo pago. Manifiesta que la demandada suscribió con el Banco de la Provincia de
Córdoba, un convenio de refinanciación de deuda, mediante el cual reconoce adeudar al
Banco de la Provincia de Córdoba la suma total de pesos
.....(\$.....)
, haciendo entrega en dicha ocasión de la suma de pesos dos mil como anticipo de pago. Se
conviene una refinanciación de cuotas mensuales y consecutivas, respecto
de las cuales la demandada no cumplió con ninguna de ellas. **Y CONSIDERANDO: D)**
Que admitida la demanda e impreso el trámite de juicio abreviado la accionada no contesta
la misma. La jurisprudencia ha dicho que "...la falta de contestación de la demanda no
puede resultar indiferente para la suerte del proceso, ni constituir solamente un indicio que
necesite de prueba corroborante para que progrese la demanda.- Si por falta de diligencia,
por estrategia procesal o simplemente por desinterés en el litigio se ha dejado de cumplir la
carga procesal de allanarse u oponerse a la pretensión del actor, coadyuvando en este
último caso a fijar el thema decidendum, estableciendo qué hechos tienen que ser objeto de
prueba y cuales no, parece justo que ello acarree consecuencias al accionado, lo cual sólo
se puede lograr erigiendo una presunción juris tantum de verdad de los hechos afirmados
en la demanda, que se pueda considerar que el demandado debía o estaba en condiciones
de conocer.- Esto es en definitiva lo que establece el art. 192 del C. de P.C., debiéndose
considerar que si se aplica el apercibimiento allí contenido para los casos en que la

demanda es contestada y se guarda silencio sobre algunos hechos, con mayor razón deberá aplicarse cuando no se controvierte ningún hecho porque no se contesta la demanda..." (autos:"INGRAF S.R.L. c/ Aldo CASEROS -D.Ord.-" de fecha 21 de Agosto de 1992).- Dictado por la Cámara Civil y Comercial de Primera Nominación de la Ciudad de Río Cuarto.- Citada por la Revista del Colegio de Abogados- Río Cuarto, año 1993, pág. 1098.- Siendo que conforme las reglas que rigen la carga de la prueba sólo se deben probar los hechos controvertidos, como principio, la falta de contestación de la demanda justifica el dictado de una sentencia favorable al actor, siempre que los hechos afirmados en aquella, que deben ser verosímiles, personales o de posible conocimiento del demandado, no resulten desvirtuados por prueba contraria, siendo también requisito del progreso de la demanda que la acción deducida sea arreglada a derecho (ver Vénica, Oscar Hugo, "Código Procesal ...", Tomo II, pág. 289).- Que admitida la demanda e impreso el trámite de juicio abreviado, la accionada no contesta la misma.- Así las cosas debo decir que la no contestación de la demanda trae aparejada una grave presunción en contra de la parte demandada atento a lo dispuesto por el art. 192 del C. de P. C.- No obstante, ello no libera al Tribunal de analizar las pruebas arrimadas a la instancia por parte de la entidad actora.-

II) Del análisis de las constancias de autos, tengo por cierto que debe admitirse la pretensión del accionante por cuanto la relación contractual que se invoca y la deuda reclamada, quedan debidamente acreditadas con la documentación acompañada a fs. a la que debe tenerse por auténtica al no haber comparecido la demandada, correspondiendo entonces aplicar ante su silencio y actitud desinteresada con la suerte del litigio, el apercibimiento previsto por el primer párrafo del art. 192 del C. de P.C.-

III) Con respecto a los intereses de capital se calcularán desde la fecha que la obligación resultó exigible y hasta su efectivo pago a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República con más el 2% mensual.-

IV) Las costas deben ser soportadas por la demandada en su calidad de vencida (art. 130 del C.P.C.C.).-

V) Que a los fines de la regulación de honorarios del Dr. Raúl Collino, corresponde tomar como base económica el monto por el cual se ha iniciado la presente acción, debidamente actualizado conforme parámetros dispuestos por el art. 33 de la Ley 9459, aplicable a autos en función de lo ordenado por el art. 125 de dicho plexo legal, la cual asciende a la suma de \$

Ahora bien, estimo justo retribuir el trabajo del profesional tomando al efecto el mínimo de la escala del art. 36 que corresponde al caso, obteniéndose un resultado de \$

..... Dichos emolumentos devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva que fija el B.C.R.A. con más el 2% mensual no acumulativo, desde la fecha del dictado de esta resolución y hasta su efectivo pago. Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 130, 508, 509, 514, y conc. del C.P.C. y arts. 29, 31, 36 y 39 de la Ley 9459, **RESUELVO: I)** Hacer lugar en todas sus partes, a la demanda promovida por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. condenando a la demandada, **D.N.I. N°**, para que dentro del término de diez días de quedar firme la presente resolución, abone a la actora la suma de **PESOS**..... (\$.....) con más intereses establecidos en el considerando respectivo. **II)** Imponer las costas a la demandada vencida. **III)** Regular los honorarios profesionales del Dr. Raúl Collino, en la suma de Pesos.....(\$.....) y en concepto de honorarios previstos por el art. 104 inc) 5 de la ley 9459, en la suma de Pesos.....(\$.....). **Protocolícese y Hágase Saber y dése copia.-**

c. Préstamo solicitado por cajero automático (ATM)

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO:

RIO CUARTO, //2015. **Y VISTOS:** En estos autos caratulados “BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. c/I – ABREVIADO – COBRO DE PESOS.” Expte..... traídos a despacho para resolver, Y DE LOS QUE RESULTA que: 1) A fs. ... comparece el BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A por intermedio de su apoderado Dr. Raúl Oscar Collino, (conf. poder obrante a fs.) entablado demanda abreviada en contra de, DNI N°, reclamando el cobro de la suma de pesos(\$), con más sus intereses compensatorios, punitorios e IVA sobre los mismos, desde y hasta la fecha de su efectivo pago, las costas del juicio, IVA sobre los intereses conforme las disposiciones vigentes y lo previsto en el art. 104 inc. 5° de la ley 9459.- Relata la actora que el demandado con fecha petitionó y obtuvo del Banco de la Provincia de

Córdoba, en su carácter de entidad otorgante un préstamo personal realizado por cajero automático ATM por la suma de Pesos(\$), pactándose una tasa de interés equivalente al 23,77% nominal anual vencido, contemplada en la solicitud de préstamos que se integra junto al contrato de mutuo, encontrándose impago al presente el capital que se reclama. A continuación, la actora ofrece como prueba Documental: Constancia de autos; Copia Certificada de la cinta auditora emitida por el cajero automático en ocasión de la tramitación del crédito deudor; Resumen de cuenta de la caja de Ahorro de titularidad del demandado, correspondiente al periodo en que se acreditó el préstamo donde consta la acreditación de fondos; Resumen de estado de cuenta de la operación de crédito demandado; impresión de las pantallas del cajero automático que se accionan cuando se solicita un préstamo de modo electrónico; demás constancias de autos; Confesional y Pericial contable subsidiaria.- 2) Que citado el demandado a comparecer a estar a derecho, contestar la demanda y en su caso oponer excepciones, o deducir reconvenición, debiendo en ese caso ofrecer la prueba que hace a su derecho, el mismo no comparece pese a estar debidamente notificado (fs.) por se la tiene por rebelde en estas actuaciones en los términos del art. 509 del C.P.C.C.- 3) Que habiendo ofrecido la actora toda la prueba que hace a su derecho, consistente en documental, reconocimiento de firma y absolución de posiciones, diligenciándose la que consta en autos y corre agregada a fs. de autos, se dicta el decreto de autos, el que una vez firme deja la causa en estado de resolver.- **Y**

CONSIDERANDO: **I)** Que la actora inicia formal demanda abreviada en contra depersiguiendo el cobro de la suma de PESOS.....(\$), con más sus intereses compensatorio, punitivos e IVA sobre los mismos, desde hasta la fecha de su efectivo pago, las costas del juicio, IVA sobre los intereses conforme disposiciones vigentes y lo previsto en el art. 104 inc 5° de la Ley 9459.- **II)** Que el desarrollo del presente proceso se ha caracterizado por la vigencia de una relación procesal activamente unilateral, ya que el demandado no contestó en tiempo propio la demanda, ni ofreció prueba. La jurisprudencia ha dicho que: “...la falta de contestación de la demanda no puede resultar indiferente para la suerte del proceso, ni constituir solamente un indicio que necesite de prueba corroborante para que progrese la demanda. Si por falta de diligencia, por estrategia procesal o simplemente por desinterés en el litigio se ha dejado de cumplir la carga procesal de allanarse u oponerse a la pretensión del actor, coadyuvando en este último caso a fijar el

thema decidendum fijando lo que habrán de ser objeto de prueba y cuales no, parece justo que ello acarree consecuencias al accionado, lo cual sólo se puede lograr erigiendo una presunción iuris tantum de verdad de los hechos afirmados en la demanda, que se puede considerar que el demandado debía o estaba en condiciones de conocer. Esto es lo que en definitiva establece el art. 192 del CPCC, debiéndose considerar que si se aplica el apercibimiento allí contenido para los casos en que la demanda es contestada y se guarda silencio sobre algunos hechos, con razón deberá aplicarse cuando no se controvierte ningún hecho porque no se conteste la demanda.....” (autos “INGRAF S.R.L. C/ ALDO CASEROS. DEMANDA ORDINARIA” de fecha 21 de agosto de 1992). Dictado por la Cámara Civil Y Comercial de Primera Nominación de Río Cuarto, citada por la REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS – RIO CUARTO – 1993, pag. 1098). Siendo que conforme las reglas que rigen la carga de la prueba, solo se deben probar los hechos controvertidos, como principio, la falta de contestación de la demanda justifica el dictado de una sentencia favorable al actor, siempre que los hechos afirmados en aquella, que deben ser verosímiles, personales o de posible conocimiento del demandado, no resultaren desvirtuados por prueba contraria, siendo también requisito del progreso de la demanda que la acción deducida sea arreglada a derecho (ver Vénica, Oscar Hugo, “Código procesal...”, Tomo II, pag. 289). Que admitida la demanda e impreso el trámite de juicio abreviado, la accionada no contesto la misma.- Así las cosas debo decir que la no contestación de la demanda trae aparejada una grave presunción en contra de la parte demandada atento a lo dispuesto por el art. 192 del C. de P. C.- No obstante, ello no libera al Tribunal de analizar las pruebas arrimadas a la instancia por parte de la entidad actora.- **III)** Del análisis de las constancias de autos, tengo por cierto que debe admitirse la pretensión del Banco accionante por cuanto la relación contractual que se invoca y la deuda reclamada, quedan debidamente acreditadas con la documentación acompañada de fs..... de autos a la que debe tenerse por auténtica al no haber comparecido la demandada al proceso, correspondiendo entonces aplicar ante su silencio y actitud desinteresada con la suerte del litigio el apercibimiento previsto por el primer párrafo del art. 192 del C. de P. C.- **IV).**- La suma mandada a pagar devengará desde que resulto exigible, y hasta la fecha de su efectivo pago, un interés equivalente a la Tasa Pasiva nominal mensual que fija el BCRA con más el dos por ciento (2%) mensual. **V)** Las costas se imponen a la demandada en su calidad de vencida (art. 130 del CPCC). **VI)** Que a los fines de la regulación de honorarios del Dr.

Raúl Oscar Collino, corresponde tomar como base económica el monto por el cual se ha iniciado la presente acción, debidamente actualizada conforme los parámetros dispuestos por el art. 33 de la ley 9459, aplicable a autos en función de lo ordenado por el art. 125 de dicho plexo legal, la cual asciende a la suma de \$.....- Ahora bien, estimo justo retribuir el trabajo de la profesional tomando al efecto el mínimo de la primera escala del art. 36 que corresponde al caso, obteniéndose un resultado de \$, con más el 21% en concepto de IVA. Asimismo, y habiendo sido requeridos por el profesional interviniente corresponde regular los honorarios del art. 104 inc. 5° de la ley 9459 en 3 jus con más el 21% en concepto de IVA. Dichos emolumentos devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva que fija el B.C.R.A. con más el 2% mensual no acumulativo, desde la fecha del dictado de esta resolución y hasta su efectivo pago. Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto por los art. 508, 509, 514 y conc. del CPCC y arts. 29,31,36 y 39 de la Ley 9459.- **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda incoada por el BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. en contra deDNI N°..... y en consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de **PESOS**(\$.....), lo que deberá satisfacerse en el término de diez (10) días del presente pronunciamiento, con más los intereses mencionados en el considerando respectivo.- **II)** Costas a la parte demandada en su calidad de vencida.- **III)** Regular los honorarios del Dr. Raúl Oscar Collino en la suma de (\$..) con más el 21% en concepto de IVA; y los honorarios del art. 104 inc 5° de la Ley 9459 en la suma de Pesos(\$.....), con más el 21% en concepto de IVA.- **Protocolícese y hágase saber.-**

d. Deuda de Tarjeta de Crédito

SENTENCIA NUMERO: RIO CUARTO,2015. Y VISTOS: estos autos caratulados “BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. C/- ABREVIADO-....." traídos a despacho para resolver Y DE LOS QUE RESULTA: Que a fs. se presenta el Doctor Raúl Oscar Collino en su carácter de apoderado de Banco de la Provincia de Córdoba S.A. (conf. poder obrante a

fs.), interponiendo formal Demanda Abreviada en contra de DNI N°, reclamando el cobro de la suma de Pesos.....(\$), con más los correspondientes intereses compensatorios y punitorios a partir del....., hasta la fecha de su efectivo pago, IVA sobre intereses conforme las disposiciones vigentes y las costas de este juicio. Expresa, que tal como surge de la solicitud de Tarjeta de Crédito “Cordobesa” y condiciones generales y particulares que rinden el otorgamiento y uso de la tarjeta, suscripta por la demandada, en calidad de tarjeta habiente titular, el Sr. solicitó a la actora en su carácter de Banco emisor, la entrega de la Tarjeta de Crédito “Cordobesa”, para ser utilizada en los establecimientos adheridos al sistema, en un todo de acuerdo a los términos y condiciones generales contractuales, a las que se remite por razones de brevedad y que se dan por reproducidas íntegramente. Asevera que aceptada la solicitud la entidad otorgante hizo entrega de una tarjeta de crédito “Cordobesa” para el titular, quedando obligado al pago del saldo deudor que resulte en el resumen de cuenta emitido por la entidad actora. Que utilizando la tarjeta de crédito solicitada, el accionado realizó diversas compras en comercios adheridos que no se abonaron íntegramente al vencimiento de pago de la liquidación o resumen de cuenta de la tarjeta.- Afirma que todas las gestiones tendientes al cobro de la deuda reclamada en la presente fueron infructuosas hasta el día de la fecha, lo cual obliga a su mandante a entablar la presente acción judicial, en procura del cobro de su legítima acreencia. **Y CONSIDERANDO: I)** Que el Dr. Raúl Oscar Collino, por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., inicia formal demanda en contra de, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos(\$), con más los correspondientes intereses pactados por financiación y punitorios a partir del, hasta la fecha de su efectivo pago, IVA sobre intereses conforme las disposiciones vigentes y las costas de este juicio. **II)** Que el desarrollo del presente proceso se ha caracterizado por la vigencia de una relación procesal activamente unilateral, ya que la demandada no contestó en tiempo propio la demanda, ni ofreció prueba. La jurisprudencia ha dicho que: “.....la falta de contestación de la demanda no puede resultar indiferente para la suerte del proceso, ni constituir solamente un indicio que necesite de prueba corroborante para que progrese la demanda. Si por falta de diligencia, por

estrategia procesal o simplemente por desinterés en el litigio se ha dejado de cumplir la carga procesal de allanarse u oponerse a la pretensión del actor, coadyuvando en este último caso a fijar el thema decidendum fijando lo que habrán de ser objeto de prueba y cuales no, parece justo que ello acarree consecuencias al accionado, lo cual sólo se puede lograr erigiendo una presunción iuris tantum de verdad de los hechos afirmados en la demanda, que se puede considerar que el demandado debía o estaba en condiciones de conocer. Esto es lo que en definitiva establece el art. 192 del CPCC, debiéndose considerar que si se aplica el apercibimiento allí contenido para los casos en que la demanda es contestada y se guarda silencio sobre algunos hechos, con razón deberá aplicarse cuando no se controvierte ningún hecho porque no se conteste la demanda.....” (autos “INGRAF S.R.L. C/ ALDO CASEROS. DEMANDA ORDINARIA” de fecha 21 de agosto de 1992). Dictado por la Cámara Civil Y Comercial de Primera Nominación de Río Cuarto, citada por la REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS – RIO CUARTO – 1993, pág. 1098). Así las cosas debo admitir que la no contestación de la demanda trae aparejada una grave presunción en contra de la demandada atento a lo dispuesto por el art. 192 del CPCC. **III)** Que la prueba ofrecida por la parte actora no ha sido observada por la contraparte. Del análisis de las constancias de autos, tengo por cierto que debe admitirse la pretensión del Banco accionante por cuanto la relación contractual que se invoca y la deuda reclamada, quedan debidamente acreditadas con la documentación acompañada de fs. de autos. **IV)** La suma mandada a pagar devengará desde que resultó exigible, y hasta la fecha de su efectivo pago, un interés equivalente a la tasa pasiva promedio mensual del BCRA con más el dos por ciento mensual. **V)** Las costas deben ser soportadas por la demandada en su calidad de vencida (art. 130 del C.P.C.C.). **VI)** Que a los fines de la regulación de honorarios del Dr. Raúl Oscar Collino, corresponde tomar como base económica el monto por el cual se ha iniciado la presente acción, debidamente actualizado conforme parámetros dispuestos por el art. 33 de la Ley 9459, aplicable a autos en función de lo ordenado por el art. 125 de dicho plexo legal, la cual asciende a la suma de \$ Ahora bien, estimo justo retribuir el trabajo del profesional tomando al efecto el mínimo de la primera escala del art. 36 que corresponde al caso, obteniéndose de este modo un resultado de \$ con más el 21% en concepto de IVA. Adicionalmente, habiendo sido requeridos por el letrado interviniente los honorarios previstos por el art. 104 inc) 5 de la ley 9459, corresponde regular los mismos en el equivalente a tres jus, con más el 21% en concepto de IVA. Dichos

emolumentos devengarán un interés equivalente a la tasa pasiva que fija el B.C.R.A. con más el 2% mensual, desde la fecha del dictado de esta resolución y hasta su efectivo pago. Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 508, 509, 514 y conc. del CPC, arts. 26, 27, 28, 31, 33, 35, 36, 39 y conc. de la Ley 9459. **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda iniciada por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. en contra de , **DNI N°.....**, y en consecuencia, condenar al demandado al pago de la suma de **Pesos.....**(**\$.....**), lo que deberá satisfacerse en el término de diez (10) días del presente pronunciamiento, con más los intereses mencionados en el considerando respectivo y hasta la fecha de su efectivo pago. **II)** Costas a la demandada en su calidad de vencida. **III)** Regular los honorarios del Dr. Raúl Oscar Collino en la suma de Pesos.....(**\$....**) con más el 21% en concepto de Iva; y los honorarios del art. 104 inc 5° de la Ley 9459 en la suma de Pesos(**\$.....**) con más el 21% en concepto de IVA.- **Protocolícese y hágase saber.-**